# RESOLUCIÓN No. - 0073 DE 07 ENE 2021

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de marzo de 2020

# POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

El ALCALDE DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones legales y administrativas en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Nacional, la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

El día 02 de julio de 2020, el Señor ANGEL NORBEY REYES VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°18.467.794 de Pereira, le fue impuesta orden de comparendo No.66-01-071762, por infracción al artículo 35 numeral 2, con multa general tipo 4 de conformidad con la disposición contenida en el parágrafo inciso 5 del artículo 180 de la ley 1801 de 2016. La cual correspondió a la INSPECCIÓN QUINCE MUNICIPAL DE POLICÍA DE PEREIRA.

Que dicho comparendo fue interpuesto por incurrir en comportamiento contrarios a la convivencia tipificado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 el cual reza:

"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...) Numeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."

Que el citado comparendo impone multa tipo 4 equivalente al pago de 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Se extraen como hechos relevantes los siguientes:

Que el día 02 de julio de 2020 siendo las 07:40 horas en el barrio La Paz, calle 9 con 12 centro de la ciudad de Pereira, le fue impuesta orden de comparendo o medida correctiva No. 66-01-071762 al Señor ANGEL NORBEY REYES VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.467.794 infringiendo artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016 que consagra COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES.

Manifiesta la autoridad del cuadrante:

(...)

Mediante labores de registro y control como patrulla del cuadrante, se observa al ciudadano antes mencionado

(···)
Identificado consumiendo bebidas embriagantes en vía pública, al cual se le informa que
está desacatando la orden de policía notificada mediante decreto municipal 687 de junio 29
del presente en su art. Decimoquinto, igualmente al mediar con el ciudadano éste se torna
de forma agresiva manifestando que no había ley seca ni toque de queda, de igual forma







# RESOLUCIÓN No DE OT BE DE OT ENE 2021

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de marzo de 2020

## POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

haciendo manifestaciones de comunicarse con otros uniformados para torpedear el procedimiento, nombrando a un señor teniente "Tafur "que él le arregla la situación...

En ésta instancia de apelación se observa del acto de comparendo el lleno de requisitos formales del mismo por parte del uniformado, haciendo énfasis sobre el mismo en lo siguiente: el uniformado anota en su informe que el presunto infractor manifiesta, "no estoy de acuerdo es algo "personal".

Se advierte además en el expediente aportado por la Inspección Quince (15) Municipal de policía oficio de recibido de objeción a comparendo #66-01-07-1762 en donde se encuentra que el presunto infractor presenta excusa por no asistir por encontrarse en actividades de entrenamiento de soldados regulares para el curso de escolta en el batallón San Mateo, hecho que lo imposibilita para asistir a audiencia procediendo la autoridad a citar nuevamente para audiencia el día 20 de agosto de los corrientes mediante notificación fechada del 18 de agosto firmada por Olga Milena González Herrera auxiliar administrativa.

Se aporta ORDEN DE CITACIÓN fijando fecha de trámite del proceso verbal abreviado para el día 20 de agosto a las 10 am debidamente firmada por el Inspector Quince Municipal de Policía.

Contiene el expediente ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO 1359-2020

Del contenido de la audiencia se observan los generales de ley, los argumentos del presunto infractor, se determinan como pruebas la orden del comparendo y se menciona un testigo de considerarse necesario para la decisión, se analiza la competencia del funcionario de policía encontrándola dentro de la ley.

Se analiza por parte del juzgador la infracción y la legalidad de lo actuado en el proceso verbal inmediato al momento de la imposición del comparendo advirtiendo las suficientes garantías en el derecho fundamental al debido proceso para esa instancia.

Luego del anterior rigor de ley, el inspector quince de policía entra a analizar la existencia o inexistencia de la infracción en contexto con las circunstancias de tiempo modo y lugar, invoca la normatividad vigente y cita el decreto municipal 687 de 29 de junio de 2020 con todo su desarrollo normativo y concluye como infracción la contenida en el art. 2º del decreto <u>omitir la orden de aislamiento preventivo</u> obligatorio contemplado en el decreto.

Que una vez surtido el trámite en audiencia el despacho de acuerdo al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 profiere decisión de fondo.

#### DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

El funcionario de Primera Instancia resolvió: (...)





# RESOLUCIÓN No. = 0 7 3 DE

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de marzo de 2020

## POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

Al no encontrarse la actividad desarrollada por el ciudadano dentro de alguna de las excepciones o garantías consagradas en el decreto, se puede determinar que existió infracción al artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, por cuanto existió una orden del Alcalde Municipal como primera autoridad de policía del Municipio de Pereira, quien emitió la orden de aislamiento preventivo obligatorio por medio del referido decreto, orden que estaría entonces incumpliendo y por consiguiente, configurando la infracción.

Finalmente, es pertinente estudiar la procedencia de la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 04, que corresponde a la infracción. Para ello, es indispensable acudir a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

"Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de los derechos y libertades no sean superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario"

"Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarios e idóneos para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto"

Principios que debemos aplicar para el caso particular, donde el ciudadano incurrió en la infracción de desacatar el aislamiento preventivo obligatorio en medio de la emergencia sanitaria que vivimos y teniendo en cuenta que la orden del referido aislamiento, tiene como finalidad la de proteger la salud pública y la vida de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta dicho contesto, no nos parece irracional, desproporcionada o innecesaria la imposición de la medida correctiva, por cuanto la infracción ( en estas circunstancias), no solo está afectando la relación entre las personas y las autoridades, sino que también está afectando un bien jurídico tutelado como derecho fundamental, como es el derecho a la vida (también a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida), por lo que ponerlo en riesgo constituye una infracción de importancia y para la cual es proporcional y necesaria la imposición de medidas correctivas que producen el acatamiento de la orden por parte de todos los ciudadanos y consecuencialmente la protección y de la salud y la vida de todos. (...)

#### Sentido:

En mérito de lo expuesto EL INSPECTOR QUINCE (15) MUNICIPAL DE Pereira, **DECIDE** 





# RESOLUCIÓN No. = 007 DE 07 ENE 2021

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de marzo de 2020

## POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

IMPONER la multa general tipo 4, equivalente a NOVECIENTOS TRENTAISES MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS COLOMBIANOS (936322Coop)

**CONFIRMAR** en segunda instancia la medida correctiva de participación en actividad pedagógica de convivencia, la cual deberá adelantar dentro de los cinco días siguientes y allegarse al despacho constancia de participación en la misma.

INFORMAR al ciudadano que de no cumplir con la participación en actividad pedagógica de convivencia, procederá la imposición de multa tipo 1

**INFORMAR** al ciudadano que una vez en firme la decisión de imposición de multa, tendrá un plazo máximo de un mes para hacer efectivo el pago, so pena de cobro de intereses moratorios y de la procedencia del cobro coactivo por parte de la administración.

INFORMAR al ciudadano que pasados seis meses sin que haya hecho efectivo el pago de la multa, no podrá:

- Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
- 2. Ser nombrado o ascendido a cargo público.
- 3. Ingresar a las escuelas de formación de la fuerza pública.
- 4. Renovar contrato con cualquier entidad del estado.
- 5. Obtener o renovar el registro mercantil en la cámara del comercio.

REGISTRAR la actuación de la imposición de la multa en el Registro Nacional de medidas Correctivas, una vez la decisión esté en firme.

REGISTRAR la actuación de loa participación en la actividad pedagógica de convivencia, una vez se haya allegado la constancia.

#### NOTIFICACIÓN

Se notifica en estrados

(...)

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor **ANGEL NORBEY REYES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.467.794, mediante recurso de apelación. Bajo radicado No. 1359-2020 argumenta lo siguiente:

(...)

El ciudadano interpone recurso de reposición exponiendo que el día de los hechos siendo las 18:00, no había aislamiento obligatorio y todo el mundo estaba en la calle, sin ningún problema. También expone que al pertenecer a las fuerzas militares y a la academia BERMAT, estaba autorizado para circular libremente





Fecha de Vigencia: 17 de marzo de 2020

## POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

(...)

#### **PRETENSIONES**

El ciudadano presenta recurso de reposición el cual no es concedido por lo que se le concede el de apelación (...)

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 205 de la ley 1801 de 2016, una de las atribuciones del Alcalde Municipal es de resolver el recurso de apelación en las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las Autoridades Especiales de Policía.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Esta instancia resolverá el problema jurídico verificando si el procedimiento realizado por el a quo se ajustó a la ritualidad propia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, con ello establecer si se garantizó el derecho al debido proceso al presunto infractor.

#### PRUEBAS DENTRO DEL EXPEDIENTE

Dentro del proceso se aportó los siguientes documentos:

- Testimonio recibido por el Señor ANGEL NORBEY REYES VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 18.467.794 como presunto infractor.
- Comparendo realizado el 02 de julio de 2020, procedente de la Policía Nacional.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez analizado el expediente, con relación al proceso adelantado por la Inspección QUINCE (15) de Policía, este Despacho presenta las siguientes consideraciones para resolver el asunto de la Litis:

Es importante aclarar que nos encontramos en un estado de emergencia sanitaria a nivel mundial por el COVID 19, por tal motivo y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, se han tomado ciertas medidas y ordenes por parte del Alcalde del Municipio de Pereira, con el fin de proteger a la comunidad. Siendo así, como lo menciona el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:





Fecha de Vigencia: 17 de marzo de 2020

#### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

- (...) prescriben como funciones de los alcaldes:
- b) en relación con el orden público:
- Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere del caso, medidas tales como:
- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes

PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Por lo anterior el gobierno municipal expidió el decreto municipal 687 de 29 de junio de 2020 el cual al tenor del artículo 15 establece:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.

Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el municipio de Pereira a partir de las cero horas (00:00) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020. No gueda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Sin embargo, es de la mayor importancia para la protección de los derechos fundamentales del presunto infractor revisar de fondo la decisión del inspector, en tanto éste incurre en la falta de coherencia al calificar la conducta del implicado en contravía de la imputación realizada por la primera instancia policiva, pues mientras el comportamiento citado por el uniformado atiende el decreto 687 de junio de 2020 artículo 15 que hace referencia a una conducta específica del consumo de bebidas alcohólicas, el inspector como se observa en el contenido de la decisión desarrolla una norma Art. Segundo ibídem, "ORDENAR AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO", que si bien el posible infractor no acató, también es cierto que tampoco se le notificó de manera clara el tipo de conducta con la cual habría vulnerado el artículo 35 inciso 2º del decreto 1801 de 2016.

Es necesario aclarar, que el art. 35 numeral 2 hace relación al comportamiento que como regla general contempla una acción la de "INCUMPLIR, DESACATAR DESCONOCER E IMPEDIR la función o la orden de policía", y que por lo tanto se debe establecer con cual conducta es la que activa o vulnera la acción, la del aislamiento contenida en el artículo 2º del decreto en cuestión o la del artículo 15 de la misma norma.



# RESOLUCIÓN No. - 0073 DE 07 ENE 2021

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 17 de marzo de 2020

## POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

Teniendo en cuenta además que cuando se trató en audiencia la infracción, el inspector no decretó ni practicó la prueba solicitada por el señor ANGEL NORVEY REYES VELASQUEZ, la cual consistía en testimonio de la señora propietaria del negocio de comestibles que citó el presunto infractor, hecho que vulnera la oportunidad de desvirtuar los hechos por los cuales se le acusaba.

Para efectos de la presente resolución y teniendo en cuenta que ésta alzada no coincide con la decisión del A-quo en cuanto a la conducta por la cual debería juzgársele y que de haberse analizado en la motivación de la decisión concretamente el artículo 15 del decreto en cuestión, es menester citar el pronunciamiento que sobre el contenido de las expresiones bebidas alcohólicas hace la corte.

considera la Sala que la mejor forma de materializar esa decisión es declarando inexequibles algunas de las expresiones acusadas, de tal suerte que las dos reglas de prohibición amplias y generales acusadas dejen de formar parte del orden jurídico vigente. Así, se declararán inexequibles las expresiones "alcohólicas, psicoactivas o", contenidas en el Artículo 33 (literal c, numeral 2) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016). También se declararán inexequibles las expresiones "bebidas alcohólicas" y "psicoactivas o" contenidas en el Artículo 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016)". Resalto y cursiva propia

Por lo anterior, en el evento de haberse tenido en cuenta por parte del A-quo tal conducta, ésta no hubiere prosperado.

Así las cosas, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia y las precisiones normativas antes mencionadas, se concluye que existen razones de fondo y vicios en el procedimiento adelantado por la INSPECCIÓN QUINCE DE POLICÍA DE PEREIRA dentro presente proceso, lo que conllevan a invalidar lo actuado a partir de la audiencia acudiendo el juzgador a el decreto y práctica de la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto y por las anteriores consideraciones EL ALCALDE DE PEREIRA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Inspección Quince Municipal de Policía de Pereira sobre el fallo proferido el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del Proceso Policivo radicado bajo número 1359-2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente escrito.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Inspección Quince Municipal de Policía, que ejecute todas las actuaciones necesarias para que rehaga la actuación conforme a derecho, y a las pruebas oportunas y regularmente aportadas al proceso.







Fecha de Vigencia: 17 de marzo de 2020

## POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

ARTICULO TERCERO: En firme vuelvan las diligencias al Despacho de Origen para lo pertinente.

ARTICULO CUARTO: Informar que contra esta providencia no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al Ministerio Publico y a las partes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ

Alcalde de Pereira

LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ

Secretaria Jurídica

Elaboró y proyectó: Cesar Augusto Aguirre Vanegas Abogado Contratista

Héctor Fabio Corrales Montes

Abogado externo

Dra. Janeth Hincapié Noreña Directora Asuntos Legales





Fecha de Vigencia: 17 de marzo de 2020

# POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD NOTIFICACION PERSONAL

a	e nago noy de 2020 , identificado con cedula de ciudadanía _ expedida en del contenido de la de 2020, se deje
número	expedida en del contenido de la
resolución numero	de de 2020, se deje de copia autentica integra y gratuita de la presente
constancia de la entrega providencia.	de copia autentica integra y gratuita de la presente
EL NOTIFICADO C.C	FUNCIONARIO NOTIFICADOR C.C
	NOTIFICACION PERSONAL
Notificación personal que	hago hoy de 2020
a	, identificado con cedula de ciudadanía
resolución numero constancia de la entrega providencia.	expedida en del contenido de la de 2020 se deje de copia autentica integra y gratuita de la presente
EL NOTIFICADO C.C	FUNCIONARIO NOTIFICADOR C.C
NOTI	FICACION MINISTERIO PÚBLICO
Notificación personal qua <u>MANA FIFAA (All</u> número <u>A I NO 1681</u> resolución numero <u>003</u>	e hago hoy 21 ENRW 2021 de 2020 E , identificado con cedula de ciudadanía expedida en <u>AGMPUS</u> del contenido de la de <u>SEMEO 2021</u> 202 <b>1</b>
aful Cul	FUNCIONARIO



The state of the s

and good and a problem of